

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente (072) 2021 – 0638 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que la Caja de Vivienda Popular promovió la presente solicitud de amparo para obtener la revocatoria de la Providencia No. 0660 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, efectuó las condenas del caso en contra de la entidad accionante y, en su lugar se declare la improcedencia de la acción posesoria objeto de la querella 8902 de 2014, sin embargo, de una revisión minuciosa del expediente se desprende que el *a quo* no vinculó a la totalidad de las partes e interesados dentro de la referida querella.

De igual forma, se evidencia que dentro de la referida actuación se acumularon también las querellas 9046 de 2014 y 9206 de 2015, respecto de las cuales tampoco se efectuó acto alguno de vinculación a las partes e interesados al interior de las mismas para que ejercieran su derecho de defensa.

A modo de ejemplo, se tiene que no fueron citados Héctor Corredor Camargo y Ana Elvia Rodríguez, quienes fungen como parte actora dentro de las referidas actuaciones, quienes resultan directamente afectados con la decisión que pueda adoptarse dentro del presente asunto.

De igual forma, se echa de menos la citación de Inspección Distrital de Policía 4C Localidad de San Cristóbal, siendo esta la autoridad que profirió la decisión de primera instancia en los prenotados asuntos, así como de la Alcaldía Local de San Cristóbal y el Ministerio Público, entre otras.

Valga aclarar, que incluso el juez de primera instancia contaba con la posibilidad de comisionar a la entidad accionada para notificar a las partes e intervinientes para que comparecieran al trámite de la referencia para ejercer su derecho de defensa, empero, tampoco se observa actuación en tal sentido.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la prenotada entidad, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 08 de julio de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue

recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

Juez

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26437e5bf78a003bb11227caa3e69663f1788364662f60c442fbe8ccd78f10e6**

Documento generado en 20/08/2021 05:05:30 AM